

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/832/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, uno de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/832/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01167720.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**

IV. ADMISIÓN. El día once de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/832/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se puso a

la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VI. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría de Salud, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01167720 la cual rindió el informe solicitado en diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes." (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

[..]

Tijuana, Baja California a 01 de diciembre del 2020

C. Estimado (a) Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **01167720** en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que solicitó:

<<Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes.>> (sic)

En relación a su solicitud, se le comunica que Usted solicita información que podría ser generada por la **Secretaría de Salud del Gobierno Baja California**; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que el Ayuntamiento de Tijuana es **notoriamente incompetente** para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, le informo que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; señala que, **Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California**, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales. Es decir, es un sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior, se entiende que la **Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California**, cuenta con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a todas las solicitudes, al ser un sujeto obligado distinto al Ayuntamiento de Tijuana.

En consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a la autoridad competente, utilizando los siguientes datos:

| Unidad de Transparencia | | | | |
|--|---|---------------------------------------|--|----------------------------------|
| Dependencia | Portal | Titular de la Unidad de Transparencia | Domicilio | Teléfono |
| Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California | https://www.saludbc.gob.mx/pages/index.php | Jorge Alberto Castro Booza | Palacio Federal Av. Pioneros No. 1005, Centro Cívico, Mexicali | (686) 539 58 00 EXT. 4517 Y 4640 |

Así también hago de su conocimiento que la dependencia precitada publica información diariamente y que podría ser de su interés; para la consulta de la misma ingresar a la liga electrónica.

<http://www.bajacalifornia.gob.mx/coronavirus>

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSOS%20DE%20REVISI%3%3AN.pdf>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.



Atentamente

Ariadna Sandoval Rocha
Directora de la Unidad de Transparencia
Presidencia Municipal
H. XXIII Ayuntamiento De Tijuana, Baja California



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Aunque la Secretaría de Salud es el ente encargado de establecer causas de muerte dentro de hospitales públicos, el Ayuntamiento de Tijuana, a través del Registro Civil, contabiliza datos sobre las causas de muerte de las personas. Incluso, emite actas de defunción, que son documentos oficiales.

Bajo esta tesitura, solicito que el Registro Civil Municipal, entregue la información relativa a los decesos registrados y contabilizados como neumonía atípica, las enfermedades respiratorias y las que oficialmente establece como COVID-19, por tratarse de información pública." (Sic).

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Tijuana, Baja California a 01 de diciembre del 2020

C. Estimado (a) Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **01167720** en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que solicitó:

«**Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes.**» (sic)

En relación a su solicitud, se le comunica que Usted solicita información que podría ser generada por la **Secretaría de Salud del Gobierno Baja California**; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que el Ayuntamiento de Tijuana es **notoriamente incompetente** para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, le informo que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; señala que, **Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales.** Es decir, es un sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior, se entiende que la **Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California**, cuenta con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a todas las solicitudes, al ser un sujeto obligado distinto al Ayuntamiento de Tijuana.

En consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a la autoridad competente, utilizando los siguientes datos:

| Unidad de Transparencia | | | | |
|---|---|---------------------------------------|--|----------------------------------|
| Dependencia | Portal | Titular de la Unidad de Transparencia | Domicilio | Teléfono |
| Secretaría de Salud del Gobierno de Baja California | https://www.saludbc.gob.mx/pagess/index.php | Jorge Alberto Castro Boazo | Palacio Federal Av. Pioneros No. 1005, Centro Cívico, Mexicali | (686) 559 58 00 EXT. 4517 Y 4640 |

[Handwritten signature]

[..J"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente solicitó inicialmente la cantidad de decesos que se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el año dos mil veinte.

En este sentido, el sujeto obligado hizo valer la notoria incompetencia de la que habla el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, postura que sostuvo en la contestación del presente recurso de revisión.

Artículo 129.-

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

...

Derivado de ello, se solicitó un informe de autoridad a la Secretaría de Salud, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01167720.

Así, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría de Salud a través de la Titular de la Unidad de Transparencia desahogó la prueba solicitada e informó:

"(...) Jefe del Departamento de Epidemiología Estatal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado De Baja California, donde informa que cuenta con los elementos necesarios para responder dicha petición."

Del contenido del informe recibido se advierte que la Secretaría de Salud del Estado de Baja California es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada"

por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la incompetencia sostenida a la solicitud de acceso a la información **01167720**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la incompetencia sostenida a la solicitud de acceso a la información **01167720**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/832/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.